

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2018-280 Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante a través de su apoderada frente a la decisión de ORDENAR EL ARCHIVO del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por FABIO DE JESUS PUERTA contra COLPENSIONES.

RESUMEN FACTICO

Mediante auto de septiembre 7 de 2020 se aprobó la liquidación de costas y se dispuso el archivo del presente proceso ejecutivo laboral conexo.

Indica el recurrente que el Despacho ordeno el archivo del proceso sin que la parte ejecutada haya cancelado la obligación perseguida.

Si ahondar en mayores análisis, se concluye que le asiste razón al recurrente y en consecuencia se ordena desarchivar el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por FABIO DE JESUS PUERTA y reanudar su trámite.

Por ser procedentes las solicitudes elevadas por la parte demandante se ordena la expedición de copia las piezas procesales requeridas y se **DECRETA la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta nro. 65283209592 de BANCOLOMBIA. La medida se limita hasta por la suma de \$20.743.297, oo.**

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus

respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de está, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283209592 de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros deberán ser consignados inmediatamente en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626b3952f1ca65347e474f2c90554cbb257347876068492dded7fd8d6312ccc8**

Documento generado en 11/03/2022 10:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:202100202-00

Demandante: LUZ PATRICIA ARANGO CORREA

Demandados: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7ec141f720bfeb2bbf62115696b0012d9394212807536db0bf840fe2172cf4**

Documento generado en 15/03/2022 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0309

ORDINARIO

Demandante: OLGA LUCIA FLOREZ CARDONA

Demandada: TAX INDIVIDUAL S.A. Y OTRO

Para representar a la sociedad TAX INDIVIDUAL S.A., se le reconoce personería al doctor PABLO JOSE VASQUEZ PINO, portador de la T.P. 74.041 del C.S de la J. y para representar los intereses del codemandado ERNESTO GARCIA GARCIA, se le reconoce personería la doctora SILVIA LUCIA BETANCUR RUIZ portadora de la T. P. N° 113.260 del C. S. de la J.

Frente a las respuestas de demanda de TAX INDIVIDUAL S.A.y del señor ERNESTO GARCIA GARCIA se **DAN POR CONTESTADAS**.

El 21 de septiembre de 2021 el señor NESTOR DE JESUS MORALES ROJAS en su calidad de padre del fallecido, señor SERGIO ANDRES MORALES FLOREZ a través de apoderado judicial solicita se vincule al proceso con el fin de hacer valor su derecho en este proceso.

Para representar al señor NESTOR DE JESUS MORALES ROJAS, se le reconoce personería al doctor CARLOS URIEL MURILLO VIVAS, portador de la T.P. N° 176.796 del C. S de la J.

Se accede a la solicitud anterior, en consecuencia, el Despacho procede a vincular al proceso en su calidad **de Litis Consorcio Necesario por Activa al señor NESTOR DE JESUS MORALES ROJAS**, para lo cual se tiene por **notificado por Conducta Concluyente**, toda vez que ya tiene conocimiento de la existencia de esta demanda. Seguidamente, se corre traslado por un término de diez (10) días hábiles al señor MORALES RODAS, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la Litis Consorte, para que si a bien lo tiene **PRESENTE DEMANDA**, aporte todas las pruebas que tengan en su poder y solicite las que considere necesarias.

Se requiere a la parte demandante para que realice el trámite de notificación, de conformidad con lo normado en el Decreto 806/20

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad TAX INDIVIDUAL S.A., quien es parte codemandada en este proceso, realiza **solicitud de llamar en garantía** al señor ERNESTO GARCIA GARCIA.

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que, el llamado en garantía se obligó en los contratos de vinculación del taxi de placa STY 621, de conformidad con las cláusulas 6ª y 8ª a responder ante la empresa por cualquier tipo de indemnización u cualquier tipo de indemnización u obligación surgida de la operación del vehículo, incluidos las derivadas de la responsabilidad laboral u otros eventos semejantes. Ahora, el señor ERNESTO GARCIA GARCIA contrató como conductor al señor SERGIO ANDRES MORALES FLOREZ entre enero de 2017 y febrero de 2021 en calidad de trabajador; dicha contratación se realizó con desconocimiento total de la sociedad TAX INDIVIDUAL S.A.

Conforme lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la relación contractual de origen civil que rige a la parte demandada y a la llamada en garantía, sería una controversia que no correspondería a la órbita del juez laboral, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral ha sido reiterativa en que el llamamiento en garantía no procede contra quien integra el litigio como parte pasiva, de conformidad con la sentencia SL3694-2018 n° radicación 48210, por lo que se **rechaza de plano** la solicitud de llamamiento en garantía realizada **por la sociedad Tax Individual S.A.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8d0947cc40daae1d30abd6894a2e2afd0f3234f02539f3c1b2318285e05db6**

Documento generado en 15/03/2022 08:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-41-05-007-2021-00721-01
Actor: YINA ALEJANDRA GOMEZ CORREA
ACCIONADO: COLFONDOS S.A.
Fallo: Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por la señora YINA ALEJANDRA GOMEZ CORREA en contra de **COLFONDOS S.A**, por la presunta vulneración a los derechos de la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO Y que le responda sobre la PENSION DE SOBREVIVIENTE.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Solicita el accionante que se le tutelen los derechos fundamentales SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO y que le responda sobre la PENSION DE SOBREVIVIENTE, vulnerados por la entidad accionada al negarse a iniciar el trámite de pensión de sobreviviente, con motivo del fallecimiento de su compañero permanente ALAN DORIA HERRERA VARGAS.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida por auto del 14 de diciembre del 2021 y se ordenó requerir a la parte accionada, una vez notificada la entidad accionada no contesto la TUTELA. Por lo por lo que se tendrán por ciertos los siguientes hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: que la accionante elevó solicitud ante funcionaria de Colfondos S.A., reclamando pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Alan Dorian Herrera Vargas, desde el 24 de noviembre de 2021; y que la accionante y el difunto eran compañeros permanentes.

Estos hechos se tendrán por acreditados únicamente para efectos de resolver esta acción de tutela y por la presunción de veracidad de que gozan las afirmaciones de la accionante ante la ausencia de contestación por parte de la accionada..

2.3 La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a DENEGAR la presente acción de tutela con respecto a los derechos fundamentales invocados por la accionante **YINA ALEJANDRA GOMEZ CORREA**, por cuanto consideró que de las actuaciones de COLFONDOS S.A., se pudo evidenciar que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición y a los derechos fundamentales de Mínimo Vital y la Seguridad Social de la accionante.

De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante señora **YINA ALEJANDRA GOMEZ CORREA**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el *a quo*, indicando:

Que el juzgador de turno, no se pronunció sobre el hecho de que Colfondos no le exija el registro civil de nacimiento para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, sino que tenga como documento idóneo la cedula de ciudadanía para presentar la documentación para el reclamo de la pensión de sobreviviente.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 solicita de manera respetuosa al señor Juez de Segunda Instancia, que revoque el fallo de primera instancia y se ordene lo pretendido en la Tutela.

CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si a la señora **YINA ALEJANDRA GOMEZ CORREA** se le han conculcado los derechos fundamentales invocados por parte de **COLFONDOS S.A.**

3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

Al haber sido negada por el juez por considerar que **COLFONDOS S.A.**, no ha violado ningún derecho fundamental.

Pretende el accionante que se le proteja el derecho fundamental de: De Petición.

3.4. El caso concreto:

En la tutela que nos ocupa se tiene en cuenta lo siguiente:

“Respecto del derecho fundamental de petición, se tiene por acreditado bajo las reglas de la presunción de veracidad, que la señora Yina Alejandra Gómez Correa elevó petición de pensión de sobrevivientes ante Colfondos S.A. el pasado 24 de noviembre de 2021, dicha petición fue de manera verbal ante la negativa de la funcionaria de la entidad en recibirle la documentación que se pretendía entregar, sin embargo el hecho de no haber recibido la documentación no implica que no se haya elevado la petición, pues las peticiones están desprovistas de cualquier ritualismo y por tanto se pueden formular incluso de forma verbal.

Es cierto que la entidad accionada desconoce los derechos fundamentales de la accionante al negarse a recibir la petición de la forma planteada por la peticionaria, pues el deber ser sería recibir y resolver con lo que se aporta, en el sentido que si hace falta algún documento o prueba para acreditar algún requisito, así deberá contestarle dentro del término oportuno, pero de manera alguna se puede negar a recibir la documentación. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, introducido por la Ley 1755 de 2015, las peticiones pueden ser verbales o escritas, por lo que resulta un exceso ritual manifiesto frente al ejercicio de este derecho exigir formularios o escritos determinados, así como la presentación de determinados documentos para recibir y resolver la petición.

Esto no implica que la existencia de formularios que faciliten la resolución adecuada de la petición y la acreditación de requisitos frente al derecho que se reclama, sea desafortunada; pero lo que sí indica es que la exigencia de dichos instrumentos que facilitan las labores de la administración pública y los particulares que ejercen funciones públicas deben ser amigables con el peticionario y deben incluso colaborar con su diligenciamiento y obtención, pues lo que sí no se puede auspiciar es que se le trasladen al administrado las cargas administrativas sobre los trámites que deben adelantar las administradoras de pensiones, incluso desde el momento de la afiliación.

Es por ello que en efecto resulta desproporcionado exigir documentos específicos y el diligenciamiento de formularios para recibir y resolver una petición.

Otra cosa es que ante la ausencia de pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para determinada prestación, la inexorable respuesta será la negación del derecho reclamado, pero sin sea aceptado que se le niegue el derecho a que su petición sea resuelta de fondo y se le indiquen las razones exactas por las cuales se le niega el derecho. Por otra parte, habiendo quedado claro que la señora Yina Alejandra Gómez Correa elevó una petición verbal a la accionada reclamando su derecho a la pensión de sobrevivientes ante la muerte del señor Alan Dorian Herrera Vargas, el pasado 24 de noviembre de 2021,

resulta necesario también advertir que este tipo de peticiones están sometidas a un plazo especial consagrado en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, y dicho plazo es de dos meses contados a partir de la petición.

Esto significa que la entidad accionada todavía cuenta hasta el 24 de enero de 2022 para resolver la petición elevada por la accionante, y por tanto no estamos frente a una vulneración de su derecho fundamental de petición. Pero sí se exhortará a la entidad accionada para que resuelva dicha petición antes del vencimiento del plazo, esto es antes del 24 de enero de 2022”.

“Por otra parte, con relación al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como remedio a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, este despacho se dispuso a realizar el análisis sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para tal efecto, encontrando que no se acreditan las circunstancias excepcionales que permitan el análisis de fondo sobre la existencia del derecho. En primer lugar, frente a la exigencia de la Corte Constitucional de verificar que la accionante esté expuesta a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, nada se puede concluir con el material probatorio aportado, pues lo que se verifica es que se trata de una persona de 43 años de edad, esto es todavía en edad productiva laboralmente, que presenta algunos quebrantos de salud que no la ubican dentro de la categoría de persona en condición de discapacidad, y tampoco se verifica la existencia de hijos menores a su cargo para establecer que se trate de una madre cabeza de familia, por tanto no hay evidencia contundente que permita advertir que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco se advierte si quiera prueba sumaria de su condición de dependencia económica respecto del causante. Como si esto no fuera suficiente, y en el evento de haberlo superado, tampoco encuentra el despacho acreditados de forma mediana el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, la compañera permanente que estuviera haciendo vida marital con el causante al momento de la muerte y que dicha convivencia no sea inferior a 5 años. Resulta que la accionante no está acreditando ni la convivencia al momento de la muerte con el causante, mucho menos la prolongación de la misma hacia el pasado por 5 años o más.

Adicionalmente, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de sus beneficiarios, la accionante debía acreditar también que el causante había cotizado por lo menos 50 semanas en los tres años anteriores a la muerte, lo cual tampoco se encuentra demostrado de forma mediana como lo exige la Corte Constitucional, por lo que resulta imposible analizar el cumplimiento de los requisitos si la acción de tutela se tornara procedente de forma excepcional, bien como mecanismo transitorio o bien como mecanismo definitivo”.

2.) **Del derecho fundamental al mínimo vital.** Estima esta judicatura, que el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido jurisprudencialmente como un derecho que se deriva de los principios de estado social de derecho, con relación a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, evitando que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano,

por no contar con los medios para tener una existencia digna por falencia de condiciones materiales, razón por la cual La H. Corte Constitucional ha ordenado el reconocimiento de prestaciones económicas, en los casos que la falencia de las mismas afectan las condiciones mínimas de subsistencia del individuo; sobre el particular se pronunció la H. Corte Constitucional entre otras en la sentencia T-007 de 2015 “Con respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.

Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundamental del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien.

Así las cosas, luego de verificado el acervo probatorio que reposa en el plenario, se pudo concluir que COLFONDOS S.A. no ha violado el derecho fundamental al mínimo vital.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela. en los términos que fue denegada.

En este orden de ideas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la ACCIONANTE, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

4. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa precisando que se debe efectuar la reclamación solicitada por los medios judiciales ordinarios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd816cc40cd0b66cd8b65469276cc4bcd697eea4ab0f647ffb558f6e364c3f80**

Documento generado en 15/03/2022 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JHON ALEXANDER MOLINA RESTREPO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0083-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

El señor **JHON ALEXANDER MOLINA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.383.272 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION AL DEMANDANTE

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante, señor JHON ALEXANDER MOLINA RESTREPO el día 20 de septiembre de 2021 presento derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando información puntual y concreta acerca de la reparación por vía,

administrativa, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la presente tutela, la Unidad de Víctimas no ha dado respuesta a la solicitud.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

El señor JOHN ALEXANDER MOLINA RESTREPO, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicita la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

- El señor JOHN ALEXANDER MOLINA RESTREPO, presento acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales especialmente el de petición.
- Mediante auto del día 01/03/2022, su despacho avoca conocimiento de la misma, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa.
- Para el caso del señor JOHN ALEXANDER MOLINA RESTREPO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con declaración SIPOD 849056, marco normativo Ley 387 de 1997.
- La unidad para las víctimas resolvió la solicitud del accionante mediante la comunicación 20227205749061, de fecha de 04/03/2022, remitida a la dirección aportada por el accionante

PROBLEMA JURIDICO

La unidad para las víctimas no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en el cual se emitió comunicación rad.20227205749061, de fecha de 04/03/2022, en donde se informó sobre la suspensión de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, en el cual la Unidad encuentra la necesidad que se aporte la documentación requerida de conformidad al procedimiento establecido en el Resolución 1049 de 2019.

CASO EN CONCRETO

EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Frente al derecho de petición, se informa que el mismo fue resuelto conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, de igual forma es importante mencionar que la indemnización no se entiende como un derecho fundamental.

Téngase en cuenta su señoría que mediante el oficio fecha 30 de agosto de 2021, se le había informado de la suspensión de términos, sin embargo, para garantizar la debida notificación se dio alcance a la respuesta mediante rad.20227205749061 en fecha de 04/03/2022, se resolvió la solicitud del accionante, la cual fue debidamente remitida a la dirección aportada por el accionante y como se evidencia en el acervo probatorio aportado por este.

PROCEDIMIENTO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por JOHN ALEXANDER MOLINA RESTREPO.

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos

No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión

respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

- Copia del documento de identidad de DAYANA MICHEL MOLINA GIRALDO

De la misma manera, le solicitamos al accionante allegue la documentación por medio del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, debido al período de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Así mismo, solicitamos de tener dirección de correo electrónico, la registre por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Así las cosas, se hace necesario que la accionante se comunique con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000- 911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección “Canales de Atención”, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue depende de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad.

HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna

sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió la solicitud del accionante mediante comunicación 20227205749061, de fecha de 04/03/2022, remitida a la dirección aportada por el accionante.

En dicha comunicación, se le informó al accionante sobre la suspensión de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, en el cual la Unidad encuentra la necesidad que se aporte la documentación requerida de conformidad al procedimiento establecido en el Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por el señor **JHON ALEXANDER MOLINA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.383.272 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c41b34bfc2f0b7507df27ef3c301dfa8a2dab3b9f60c6c9db12f68e73c7eb**

Documento generado en 15/03/2022 09:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	DANIEL HOYOS CANO
Ejecutado	COLFONDOS S.A.
Radicado	No. 050013105 003 2022-0092
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

El señor **DANIEL HOYOS CANO** actuando a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra COLFONDOS S.A., Como título ejecutivo anuncia la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 4 de febrero de 2019 y las liquidaciones de costas proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, las cuales se declararon en firme el 15 de octubre de 2020.

Solicita la apoderada del señor **DANIEL HOYOS CANO**, en nombre propio, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **COLFONDOS S.A.** por los siguientes conceptos:

1. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ordenando el reconocimiento, liquidación, y pago la pensión de invalidez al señor DANIEL HOYOS CANO con cedula de ciudadanía No 1.041.147.968, en cuantía de 1 SMLMV, incluyendo la mesada adicional de diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

2. Se libre mandamiento en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$171'689.604.00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 25 de noviembre de 2012 (incluyendo la mesada adicional de diciembre), hasta el mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2016, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera De Colombia al momento de presentación de este escrito, sobre el retroactivo pensional; y de las mesadas pensionales e intereses moratorios que se sigan causando hasta el día de solución o pago efectivo.

3. La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 7.377.170.00.), fijadas en primera instancia. más los intereses de mora causados hasta el momento de su pago.

4. La suma CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000), fijadas en segunda instancia, más los intereses de mora causados hasta el momento de su pago.

-Por las costas del proceso ejecutivo.

- Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor del señor **DANIEL HOYOS CANO contra COLFONDOS S.A.** por las siguientes sumas:

a.) Por la suma de NOVENTA Y UN MIL MILLONES CUARENTA Y CINCO MI CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 91.045.458.00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 25 de noviembre de 2012 (incluyendo la mesada adicional de diciembre), hasta el mes de febrero de 2022. Más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

b.) Más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2016, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera De Colombia al momento del pago total de la obligación.

c) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 7.377.170.00.), por las costas de primera instancia. más los intereses de mora al 6% anual causados desde el 30 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

d.) Por la suma CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000), fijadas en segunda instancia, más los intereses de mora al 6% anual causados desde el 30 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifiquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar al actor se le reconoce personería al abogado ALEXANDER FRANCO GOMEZ C.C. No 71'797.913, con T.P. No 186.177 del C.S. J.

EL JUEZ,

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f950899254d9019443ae11b7e0913d818f86eda313e238b3ee2bf0669bac81b**

Documento generado en 15/03/2022 08:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA

Radicado 050013105003202200105- 00

Vista la constancia secretarial que antecede y acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **HUGO HERNAN GARCIA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.828.560 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por el accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representante legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e484c54d3d467a1a29912b8c4f57e3417f0d118ee6d693a9603245aef3337f9**

Documento generado en 15/03/2022 09:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>